

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL ESPECIAL III

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

YELIXA CLAUDIO IRIZARRY

Recurrida

KLCE201501050

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Criminal núm.:
I SCR201300901
(203)

Sobre:
Infracción Art.
182 del Código
Penal

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, la Juez Domínguez Irizarry y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2015.

La Procuradora General (la “PG”) nos solicita que revisemos una Resolución del Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) mediante la cual se concedió una moción de rebaja de sentencia sobre la base de enmiendas al Código Penal del 2012, las cuales disminuyeron la pena del delito imputado a la Sa. Yelixa Claudio Irizarry (la “Recurrida”), por el cual ésta había hecho alegación de culpabilidad.

Por las razones que se exponen a continuación, y sin ulterior trámite (véase Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B), se expide el auto solicitado y se confirma la decisión recurrida.

I.

A la Recurrida se le presentó acusación, en conexión con hechos ocurridos en diciembre de 2012, por violación al artículo

182 del Código Penal del 2012, por apropiación ilegal agravada de un bien valorado en \$2,300.00 (art. 182 de Ley 146-2012).

El 19 de septiembre de 2013, la Recurrida hizo alegación de culpabilidad por el *mismo delito imputado*, pero, a raíz de un preacuerdo con el Ministerio Público, solicitó al tribunal que se aplicaran atenuantes, para reducir en un 25% la pena fija aplicable (de 8 a 6 años, en este caso), a lo cual el Ministerio Público no presentó objeción. El 1 de noviembre de 2013, el TPI le impuso una sentencia de 6 años, la cual fue suspendida.

En mayo de 2015, la Recurrida presentó una moción ante el TPI, en la cual solicitó rebaja a su sentencia, por virtud de las enmiendas al Código Penal del 2012, que se realizaron a través de la Ley Núm. 246-2014. El TPI, mediante Resolución notificada el 5 de junio de 2015, concedió dicha moción, y así rebajó la sentencia, que la Recurrida ha estado cumpliendo en probatoria, a 3 años. Véase artículo 182, *supra*, según enmendado por la Ley Núm. 246-2014, 33 LPRA sec. 5252.

El 12 de junio de 2015, el Ministerio Público solicitó reconsideración al TPI, argumentando que no debía aplicarse el principio de favorabilidad, pues la sentencia rebajada había sido producto de una alegación preacordada. El 30 de junio de 2015, el TPI notificó que denegaba dicha moción de reconsideración.

Oportunamente, el 29 de julio de 2015, la PG presentó el recurso de referencia, en solicitud de que revisemos la referida decisión del TPI. Expone, en esencia, que la sentencia fue producto de una alegación pre-acordada y que, en tales circunstancias, el condenado renuncia a solicitar una rebaja de sentencia sobre la base del principio de favorabilidad.

II.

Como explicaremos más adelante, no nos persuade el argumento de la PG. No obstante, aun si el mismo fuese meritorio

en ciertos casos (lo cual rechazamos), no lo podría ser cuando, como sucede aquí, la acusada se declara culpable del mismo delito por el cual se le acusó.

Aunque no estemos de acuerdo con el mismo, entendemos el argumento general de la PG, a los efectos de que, si el Ministerio Público accedió a re-clasificar o modificar el delito según imputado, con la idea de rebajar la pena a la cual se hubiese expuesto el acusado de ser hallado culpable del delito imputado, no debe luego alterarse la pena “acordada” a raíz de dicha reclasificación o modificación del delito originalmente imputado.

No obstante, aquí ese razonamiento no es de aplicación, porque el Ministerio Público nunca acordó modificar, ni en efecto modificó, el delito originalmente imputado a la Recurrida. Todo lo que “concedió” el Ministerio Público, a cambio de la alegación, fue que no se opondría a una solicitud de aplicación de atenuantes a la pena fija dispuesta para el delito según imputado.

En estas circunstancias, no hay razón alguna para negarle a la Recurrida el beneficio de la pena fija enmendada para el delito originalmente imputado. Se trata de una persona que se declaró culpable por el delito según imputado. No advertimos razón de política pública que aconseje penalizar al que se haya declarado culpable, por el delito según imputado, en comparación con quien haya obligado al Ministerio Público a invertir recursos para demostrar su culpabilidad a través de un juicio.

Independientemente de lo anterior, a continuación explicamos por qué, en todo caso, procede la aplicación del principio de favorabilidad, aun a aquellas personas sentenciadas a raíz de una alegación de culpabilidad producto de una alegación preacordada.

III.

Aunque el Ministerio Público y un acusado pueden formular pre-acuerdos, a raíz de los cuales el acusado se declare culpable de cargos distintos a los imputados, la determinación sobre la sentencia a imponerse recae exclusivamente sobre el tribunal. *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179, 199 (1998) (citando a *Pueblo v. Dávila Delgado*, 143 DPR 157, 169 (1997) y *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569, 581 (1984)).

Es decir, no existe tal cosa como una sentencia “acordada”. Es por ello que no podemos aceptar la analogía que intenta establecer la PG con el derecho contractual. Aunque en ciertas circunstancias tiene utilidad dicha analogía, al examinar lo relacionado con una alegación preacordada, cuando de la sentencia a imponerse se trata, el tribunal tiene que guiarse exclusivamente por la ley.

Así pues, no es posible aquí hablar de que la Recurrída esté “incumpliendo” el acuerdo con el Ministerio Público al solicitar rebaja de sentencia, pues la sentencia no puede formar parte del acuerdo, al recaer ésta exclusivamente sobre el tribunal. En efecto, aplicar aquí los principios del derecho contractual, a los fines de sustraer del ámbito judicial la imposición o corrección de una sentencia, violaría “la naturaleza del proceso penal”. Véase, E. L. Chiesa Aponte, *op. cit.*, 1992, Vol. III, Sec. 27.5, pág. 292-93; *Pueblo v. Figueroa García*, 129 DPR 798, 806-07 (1992).

Por su parte, está también claramente establecido que un condenado puede atacar colateralmente una sentencia, aunque sea producto de un pre-acuerdo, al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.192.1. Véase *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946 (2010); *Pueblo v. Santiago Agricourt*, *supra*, a las págs. 210-211. Esta Regla permite solicitar que se “corrija la sentencia”, incluyendo en casos en que la

sentencia impuesta “excede de la pena prescrita por la ley.” Regla 192.1, *supra*.

A su vez, el artículo 4 del Código Penal del 2012, según enmendado, 33 LPRA sec. 5004, dispone que si durante el “término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena ... se aplicará retroactivamente.”

De su faz, no hay duda de que el artículo 4 del Código Penal del 2012, *supra*, requiere que se rebaje la pena impuesta por la violación al artículo 182, *supra*. Ello sobre la base del principio de favorabilidad que dicha disposición encarna.

Lo anterior no se afecta por el hecho de que la sentencia por la violación al artículo 182, *supra*, se produjo a raíz de una alegación de culpabilidad producto de un preacuerdo. Primero, según explicado arriba, la imposición de la sentencia constituye un ejercicio exclusivamente judicial. *Pueblo v. Santiago Agricourt, supra*.

Segundo, el hecho de que una sentencia sea producto de un preacuerdo no impide al sentenciado atacar colateralmente su validez. *Pueblo v. Pérez Adorno, supra*. Contrario a lo que argumenta la PG, por haberse declarado culpable de un delito a raíz de una alegación preacordada, el acusado no renuncia a “todos los derechos”. *Pueblo v. Pérez Adorno, supra; Pueblo v. Santiago Agricourt, supra*, a las págs. 210-211. La norma referente a que el condenado, en estas circunstancias, solo puede impugnar la voluntariedad o conocimiento de su decisión, se refiere a lo relacionado con su culpabilidad o inocencia (es decir, lo relacionado a la alegación como tal), mas no le impide impugnar la validez o la legalidad de la sentencia que se le imponga. *Id.*

Aunque la PG argumenta que un acusado, al hacer alegación de culpabilidad como parte de un preacuerdo, renuncia a invocar

posteriormente el principio de favorabilidad para solicitar una rebaja en la sentencia impuesta, no se cita autoridad alguna que apoye esta contención. Únicamente se hace referencia a principios generales sobre dichas alegaciones preacordadas, de acuerdo con los cuales, el acusado renuncia a un número de derechos. No obstante, entre los mismos, no está el relacionado con impugnar la legalidad de la sentencia impuesta, como resultado de enmiendas legislativas a la pena aplicable.

En fin, la PG no nos ha señalado, ni hemos identificado a través de nuestra propia investigación, autoridad alguna que sostenga la idea específica de que, por tratarse de un preacuerdo, el sentenciado queda impedido de invocar el principio de favorabilidad de enmendarse la pena al delito por el cual se hizo alegación de culpabilidad.

Se trata, realmente, de un asunto de legislación. Al enmendarse el Código Penal recientemente, no se dispuso que dichas enmiendas serían inaplicables a los sentenciados con anterioridad. Sencillamente, aplica aquí el principio general al amparo del cual, al dictarse sentencia, sea producto o no de un preacuerdo, tanto el Ministerio Público como la víctima tienen que saber que la Asamblea Legislativa siempre tendrá la potestad de, no solo rebajar la pena aplicable y permitir al sentenciado beneficiarse de la misma, sino incluso de suprimir el delito en cuestión.

No se trata, como argumenta la PG, de un “abuso” o “engaño” de parte de la Recurrida. Se trata de que los tribunales no tenemos otra opción que acatar el mencionado mandato legislativo, pues, como explicamos arriba, la imposición de la sentencia es un ejercicio judicial, y la sentencia siempre tiene que estar conforme con lo establecido vía legislación.

Salvo que legislativamente se disponga otra cosa, no es posible impedir, *a priori*, que una persona renuncie a invocar posteriormente los beneficios de una legislación que le es aplicable y que le pueda beneficiar. En otras palabras, no es posible impedir que la Asamblea Legislativa, retroactivamente, deshaga a través de legislación de aplicación general, cualquier alegado “contrato” entre el Ministerio Público y un acusado, aunque se entienda que dicho contrato o acuerdo incluya una pena específica. En fin, estamos ante un asunto de competencia exclusivamente legislativa.

En este caso, actuó correctamente el TPI al modificar la sentencia, al amparo del artículo 4 del Código Penal del 2012, *supra*, a los fines de disponer una pena de tres años para la violación al artículo 182, *supra*, cónsona con las enmiendas recientes a dicho artículo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto solicitado y se confirma la decisión recurrida.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Domínguez Irizarry concurre sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones